



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 6607.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:**

L E Y:

IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 4° Y 6° DE LA LEY N° 6402

ARTICULO 1°. ESTABLÉCESE, a efectos de la implementación del artículo 4° de la Ley N° 6402, que el funcionario del Ministerio Público que actualmente se desempeña como Defensor de Pobres y Ausentes de la ciudad de Curuzú Cuatiá, cuyas funciones se desdoblán en virtud de la misma Ley, deberá optar por el cargo de Defensor de Pobres y Ausentes o por el de Defensor Oficial Penal.

ARTICULO 2°. ESTABLÉCESE, a efectos de la implementación del artículo 6° de la Ley N° 6402, que el funcionario del Ministerio Público que actualmente se desempeña como Defensor de Pobres y Menores de la ciudad de Santo Tomé, cuyas funciones se desdoblán en virtud de la misma Ley, deberá optar por el cargo de Defensor de Pobres y Menores o por el de Defensor Oficial Penal.

ARTICULO 3°. LOS Funcionarios mencionados en los artículos 1° y 2°, deberán comunicar las opciones efectuadas, dentro del término de diez (10) días, al Fiscal General y al Superior Tribunal de Justicia, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4°. ESTABLÉCESE que el Acuerdo otorgado en su oportunidad a los actuales funcionarios del Ministerio Público, se entiende prestado para el fuero por el que hagan opción.

ARTICULO 5°. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro Braillard Pocard – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado